



021

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00339-2007-PA/TC
LIMA
CONSTANTINO ROJAS VILLENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Constantino Rojas Villena contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 4 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que declare inaplicable la Resolución 0000060672-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 6 de noviembre de 2002, que le deniega la pensión de jubilación especial por no reunir los requisitos legales; y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, así como el reintegro de las pensiones devengadas dejadas de percibir.

La emplazada argumenta que la verificación de los requisitos para gozar del derecho pensionario requiere la actuación de medios probatorios, etapa de la cual carece la acción de amparo. Agrega que los aportes efectuados durante el periodo de 1958 a 1960 han perdido validez y que las aportaciones efectuadas de 1982 a 1988 no se consideran válidas por no haber sido fehacientemente acreditadas.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 1 de junio de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que de conformidad con los artículos 70 del Decreto Ley 19990 y el artículo 57 de su reglamento, Decreto Supremo 011-74-TR, no se puede desconocer los aportes realizados, ni aducirse que estos pierden validez, por lo que se cumple con los requisitos de la pensión de jubilación minera.

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda, por estimar que el actor no acredita padecer de enfermedad profesional, por lo que no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 1 de la Ley 25009. Asimismo, indica que resulta necesaria la actuación de medios probatorios, lo cual no es posible en la vía del amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera, conforme a lo establecido en la Ley 25009. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Del certificado de trabajo de fojas 4 se verifica que el actor laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 11 de agosto de 1942 hasta el 16 de setiembre de 1960, en periodos discontinuos en calidad de obrero, excepto en el comprendido entre el 1 de febrero de 1958 y el 16 de setiembre de 1960, lapso en el cual se desempeñó como asistente de sobrestante.
4. Este Tribunal Constitucional al resolver casos similares ha precisado que “(...) dado que la contingencia se produjo cuando aún no se encontraba en vigencia la Ley N.º 25009, corresponde evaluar la pretensión de autos a la luz de la legislación vigente a la fecha de la contingencia, esto es, el Decreto Supremo N.º 001-74-TR.” Bajo dicha premisa, y teniendo en cuenta que el artículo 1 establece que los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a una escala elaborada en base a la edad mínima de 55 años y a un número de años de trabajo en la modalidad, se concluye que el actor no puede acceder a una pensión minera en tanto no se encuentra acreditado en autos que haya laborado en una mina subterránea.
5. No obstante lo indicado, este Colegiado considera que en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990.
6. Los artículos 38 y 47 del Decreto Ley 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial. En el caso de hombres, estos deben contar 60 años de edad, un mínimo de cinco años de aportaciones; haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley 19990



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.

7. De la Resolución 0000060672-2002-ONP/DC/DL19990, corriente a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó la pensión porque el asegurado no acreditó los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones en la medida que las aportaciones efectuadas de 1958 a 1960 perdieron validez en aplicación del artículo 23 de la Ley 8433; asimismo, los aportes efectuados de 1982 a 1988 no se consideran válidos al no haber sido fehacientemente acreditados.
8. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 han establecido, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de la Organización y Funciones de la ONP, ordena que la emplazada debe “efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
9. Como se ha señalado en el fundamento 3 *supra*, con el certificado de trabajo se acredita que el actor laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. un total de diez años y siete meses, generando un tiempo similar de aportaciones.
10. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 5, se verifica que el demandante nació el 26 de octubre de 1926, es decir, antes del 1 de julio de 1931, por lo que a la fecha cuenta más de 80 años de edad. De otro lado, de la resolución impugnada se constata que el demandante cesó en sus actividades laborales o dejó de percibir ingresos afectos el 30 de junio de 1988, es decir, encontrándose vigente el Decreto Ley 19990.
11. En consecuencia al verificarce que el actor reúne los requisitos para el acceso a una pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990, este Colegiado estima la demanda.
12. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
13. Este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante la pensión de jubilación de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia, abonándole los devengados con sus respectivos intereses legales, más costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

A large, handwritten signature in black ink, appearing to be a combination of the names of the three judges listed above it.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)